



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 014-2016-DRTPE-GRDS-GRL

Santa María, 20 de junio de 2016.

VISTOS: El Auto Sub Directoral N° 022-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 09 de junio de 2016, emitido por el Sub Director de Inspección de Trabajo en virtud del escrito presentado por el Sujeto Inspeccionado **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, con Registro N° 0004081 de fecha 08 de junio del 2016, que solicita la NULIDAD DE OFICIO, contra la Resolución Directoral N° 040-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT de fecha 13 de mayo del 2016, y que habiendo sido puesto a despacho corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

ANTECEDENTES:

Que, el Sub Director de Inspección de Trabajo mediante **Auto Sub Directoral N° 022-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT** de fecha 09 de junio de 2016, observa que corresponde al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo resolver la NULIDAD, contra la Resolución Directoral N° 040-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT de fecha 13 de mayo del 2016, toda vez que es el superior en grado del Director de Inspección de Trabajo, en virtud del Manual de Organización y Funciones (en adelante MOF) que contiene las funciones conferidas a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima (en adelante DRTPE) aprobadas mediante Ordenanza Regional N° 836-2012-CR/RL y resueltas en su actualización por Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES.

Que, atendiendo a las observaciones formuladas a pedido de parte por el sujeto agraviado con el acto administrativo de la referencia **COMPAÑÍA DE MINAS BUENA VENTURA S.A.A.**, mediante escrito con registro N° 0004081 de fecha 08 de junio del 2016, corresponde al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en calidad de máxima autoridad administrativa en materia de control, supervisión e inspección de las normas de trabajo, resolver como Instancia Regional de Trabajo, en los procedimientos administrativos seguidos conforme lo establecido en los literales h) e i) de las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones, en vista de los argumentos esgrimidos por la parte en el escrito antes referido, resolver la solicitud de **Nulidad de Oficio** contra la Resolución Directoral N° 040-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT emitida por el Director de Inspección de Trabajo. Por cuanto la Nulidad de Oficio sólo puede ser declarada por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida. Dejando de esa manera a cargo de la competencia regional el despacho en calidad de máxima autoridad administrativa de competencia regional en materia de trabajo.

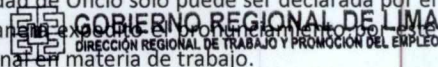
CONSIDERANDOS:

De la Competencia de la DRTPE para declarar la Nulidad de Oficio

1. Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es un órgano del Gobierno Regional de Lima responsable de la implementación y ejecución de las políticas nacionales del sector de trabajo y promoción del empleo y de las políticas sectoriales en el ámbito regional;
2. Que, el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone de forma literal que: **"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario."**
3. Que, complementariamente, el MOF de la DRTPE aprobado mediante Ordenanza Regional N° 836-2012-CR/RL establece como **Líneas de Dependencia y Autoridad** el Director de Inspección de Trabajo, la **Dependencia Directa** de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, instituyéndose quien suscribe el presente como el superior jerárquico inmediato del Director de Inspección de Trabajo.
4. Que, asimismo, si bien según lo contemplado en el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, el Director de Inspección de Trabajo se instituye como la máxima autoridad administrativa en materia inspectiva, cabe agregar que el presente asunto exige meramente una cognición estricta de la formalidad de los actos administrativos, comprendiendo esto a la regulación contemplada en la Ley 27444 que es compatible con el presente asunto según lo establecido en la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley 28806¹, por lo cual corresponde a quien suscribe este acto emitir la Declaratoria de Nulidad de Oficio respecto del acto administrativo cuestionado;

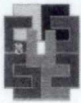
¹ LEY 28806, Ley General de Inspección de Trabajo

UNDÉCIMA.- Con las excepciones previstas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto no contradigan o se opongan a la presente Ley, en cuyo caso prevalecerán sus propias disposiciones.



CERTIFICO QUE
El presente documento es copia del original que corre
a fojas 04 del Exp. N° 075-2016
GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Huacho

Abog. GIANCARLO GUDALÓN CALVEZ
CERTIFICADOR ALTERNO SUPLENTE
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Expediente Sancionador N° 075-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Oficina de Inspección de Trabajo y Promoción del Empleo
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE

El presente documento es copia del original que corre a fojas 03 del Exp. N° 075-2016
GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Huacho 18-08-16

Sobre la Competencia exigible para los actos administrativos

5. Que, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, implica que el ejercicio de las atribuciones administrativas reconocidas a las autoridades deben sujetarse a los parámetros señalados no solo por las normas específicas de la materia sino además en consonancia con todo el Ordenamiento Jurídico Legal Vigente. Para mejor interpretación, se debe tener en cuenta que según la doctrina: *"A diferencia de la capacidad civil, con la que se suele hacer comparaciones por la análoga función que ambas cumplen, en el derecho público, la incapacidad es la regla, en tanto no exista una norma que atribuya la capacidad para actuar en determinado sentido."*² De ahí que con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público solo pueden hacer lo que le sea expresamente facultado.
6. Que, aplicado al presente asunto, cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 170-2011-TR, de fecha 15 de junio del 2011, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) declara que el Gobierno Regional de Lima (GRL) ha concluido con el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Trabajo y Promoción del Empleo, asimismo mediante Ordenanza Regional N° 001-2012-CR-RL, de fecha 14 de marzo del 2012 se aprueba el Manual de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;
7. Que, aunado a ello, la Dirección de Inspección de Trabajo en cumplimiento de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR con sus modificatorias, del Convenio N° 81 de la OIT y de lo establecido en el inciso f) del artículo 48° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ejerce las funciones de vigilancia del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la exigencia de la responsabilidad administrativa y de la imposición de las sanciones que establezcan las normas legales vigentes;
8. Que, en tal sentido, la competencia recaída en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, no se agota en la meras actividades de fiscalización y orientación o asistencia técnica especializada en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, sino que a su vez comprende la potestad sancionadora, la misma que guarda una estricta observancia de la competencia según lo establecido en el artículo 231° de la Ley 27444, cuyo texto señala: *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*, encontrándose adherido a este postulado la exigencia del órgano administrativo que haya sido previamente estructurado funcionalmente por norma jurídica. Implicando en consecuencia una mayor observancia de la competencia en los procedimientos sancionadores por cuanto son los procedimientos administrativos que inciden de forma más directa y gravosa en el interés de los administrados.

Sobre la Competencia conferida a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

9. Que, en cuanto a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el MOF determina, entre otras, las siguientes funciones:
 - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo: (...) i) Resolver los procedimientos administrativos y los recursos Impugnatorios de su competencia sobre materias de trabajo y promoción del empleo en el marco de la normatividad vigente.
 - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo: (...) t) Emitir autos y resoluciones directorales regionales para formalizar actos administrativos de su competencia, en concordancia con la normatividad vigente,

Sobre la Nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 040-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

10. Que, el Sujeto Inspeccionado mediante escrito con registro N° 0004081 de fecha 08 de junio, plantea la Nulidad de la Resolución Directoral N° 040-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT de fecha 13 de mayo del 2016, al establecer que la Dirección de Inspección de Trabajo no debió dictar la anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos lo que vulnera el **Principio del Debido Procedimiento señalado en el**

² MORON URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; 9na edición; Gaceta Jurídica; Mayo 2011, pp. 133



artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, generándose la indefensión, para ello lo sustentan en el razonamiento desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N° 0884-2004-AA/TC, en el fundamento 3°:

"De otro lado, este Colegiado considera que la resolución cuestionada también atenta contra el derecho al debido procedimiento consagrado por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que garantiza a los administrados el goce de derechos tales como el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en Derecho. En el presente caso, aun cuando la emisión de la citada resolución afectaba derechos e intereses de la actora, no se le ha concedido a ésta la oportunidad de defenderlos. Así, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses".

Sobre el análisis de la Nulidad

11. Que, la Dirección de Inspección de Trabajo, al declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 093-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 17 de febrero de 2016, mediante la Resolución Directoral N° 040-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT de fecha 13 de mayo, debió emitir pronunciamiento respecto a la causal de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso referido a la vulneración del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

12. Que, al respecto cabe destacar que el artículo 104º⁴ numeral 104.1 de la citada Ley 27444 dispone que **"para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia"**; que, bajo este contexto legal, la aplicación del citado artículo 104.1 debió realizarse en armonía con los artículos 103º⁵ y 202º⁶ del mismo cuerpo normativo, que regulan las formas de iniciación del procedimiento y la nulidad de oficio de los actos o resoluciones administrativas, respectivamente, ello sin afectar el derecho a la defensa del parte afectada con la Nulidad.

13. Ahora bien, debe tener en cuenta la desarrollado en la Casación N° 037-2006 LAMBAYEQUE, en el 3° Considerando:

"Que, al procedimiento administrativo iniciado de oficio para declarar la nulidad del Acuerdo Municipal número cero treinta y uno - GPCH - dos mil tres del seis de marzo del dos mil tres, resultan de aplicación las normas de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, resultaba de imperiosa necesidad que la autoridad administrativa de mayor jerarquía a la que emitió la resolución de incorporación a la carrera administrativa expidiera una resolución dando por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de aquella resolución debiendo además notificar dicha iniciación del procedimiento al administrado cuyo derecho pueda ser afectado por los actos a ejecutar, notificación que debe incluir la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible el plazo de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

14. Así también, se debe tener presente lo señalado en la Casación N° 088-2005 PUNO, en el 5° considerando:

Que, dentro de este contexto resulta imprescindible que la autoridad administrativa de mayor jerarquía a la que emitió la resolución de nombramiento expidiera una resolución dando por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de aquella resolución, debiendo además notificar dicha iniciación del procedimiento a los

³ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo no afecta los principios del Derecho Administrativo.

⁴ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 104.- Inicio de oficio

104.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

⁵ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 103.- Formas de iniciación del procedimiento.- El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

⁶ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 202.- Nulidad de oficio

LCH

CERTIFICO QUE
El presente documento es copia del original que corre
a fojas 02 del Exp. N° 075-2016
GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Huacho 18-08-16

Abog. GIANCARLO VIDALÓN GALVEZ
CERTIFICADOR ALTERNATIVO SUPLENTE
R.E.E N° 147-2015-PRES



administrados cuyos derechos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, notificación que debe incluir la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación;

15. Que, la Dirección de Inspección de Trabajo, notificó al Sujeto Inspeccionado la Resolución Directoral N° 040-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT que declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral N° 093-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, con Cédula N° 440-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT fecha 10 de mayo del 2016, tal como se observa en folios 54 de autos del Expediente Sancionador N° 090-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT.
16. Que, se advierte de la revisión del Expediente Sancionador N° 090-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, que no obra en autos notificación alguna del inicio del procedimiento de la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral N° 093-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT.
17. Que, la Dirección de Inspección de Trabajo, al declarar la Nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 093-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, vulneró el principio del debido procedimiento, al no correr traslado de la notificación del inicio del procedimiento, y como consecuencia se le impidió el ejercicio de defensa que tiene derecho todo administrado.
18. En conclusión, no se cumplen lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar y el 104° numeral 104.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalados en los considerandos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 del presente acto, incluyendo ello a los demás actos administrativos y actuaciones de trámite posteriores devenidos, debiendo dejarse sin efecto la Resolución Directoral N° 040-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 13 de mayo del 2016.

En consecuencia, por lo expuesto, y de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que componen el presente acto, y en base a las facultades otorgadas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 040-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT de fecha 13 de mayo del 2016, emitida por la Dirección de Inspección de Trabajo, en consecuencia, **MANTÉNGASE** los efectos de la **Resolución Sub Directoral N° 093-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT** de fecha 17 de febrero del 2016.

SEGUNDO: REMITIR todos los actuados a la Sub Dirección de Inspección de Trabajo para su continuación procedimental conforme a lo expresado en la Ley 28806.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, con R.U.C. N° 20100079501, con domicilio procesal en Av. Túpac Amaru N° 189, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima.

CUARTO: REMITIR copia de lo resuelto a la Dirección de Inspección de Trabajo y a la Oficina Técnica Administrativa para los fines correspondientes, conforme a lo expresado en la parte considerativa de este acto.

HÁGASE SABER.-

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. LUIS ALBERTO CHUMBES HENRIQUEZ
Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE
El presente documento es copia del original que corre
a fojas 01 del Exp. N° 075-2016
GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Huacho 18-08-16

Abog. GIANCARLO VIDALÓN GÁLVEZ
CERTIFICADOR ALTERNO SUPLENTE
R.E.E N° 147-2015-PRES